

Se declara todo oficial y asonando el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Sean suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1864).

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 241.—Excmo. Sr.—Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad del Reino, el expediente sobre concesion de la Cruz de Epidemias, á D. Isidro Beneyto, se emitió por dicho Cuerpo consultivo el dictamen siguiente:—Excmo. Sr.—En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.—La Seccion ha vuelto á examinar el expediente sobre concesion de la Cruz de Epidemias al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Isidro Beneyto, por los servicios que prestó en Filipinas, durante la invasion colérica de 1882.—Asimismo se ha hecho cargo de los nuevos documentos remitidos por la Direccion general de Sanidad, en virtud de la ampliacion pedida por este Consejo en 28 de Agosto de 1885.—Y resultando que D. Isidro Beneyto cuando la epidemia se hallaba en su apogeo, se dedicó á prestar á los invadidos sus auxilios profesionales, sin distincion de clases ni de fortunas y sin retribucion de ningun género.—Que dicho profesor permaneció en Albay 134 dias que duró el cólera dispensando su asistencia á los epidemiados con la mayor abnegacion.—Que en Legaspiño solamente prestó gratis sus servicios en la poblacion todo el tiempo que reinó la enfermedad mortífera, sino que además asistió tambien á los invadidos que se albergaban en el Camarin Hospital, cuya inspeccion y direccion tomó á su cargo sin retribucion alguna.—Considerando que los servicios llevados á cabo con el mayor desinterés por D. Isidro Beneyto fueron de la mayor importancia en aquellas localidades tan faltas de médicos y donde la epidemia se cebó tan cruelmente, puesto que en Albay de 10.820 personas fueron invadidas 715 y en Legaspiño que contaba 7524 habitantes sufrieron la enfermedad 718.—Considerando que los actos realizados espontánea y gratuitamente en aquellas apartadas regiones por el interesado y que constituyen un mérito altamente notorio, se hallan comprobados con las certificaciones y los informes de los Párrocos, de las juntas locales y provinciales de Sanidad y de las principales de las citadas localidades, así como con la del Alcalde mayor de Albay. La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede conceder á D. Isidro Beneyto la Cruz de Epidemias que solicita, por concurrir en él las circunstancias que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 28 de Abril de 1888.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion (1).

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroccion de la quiebra.

Art. 1348. La personalidad para pedir la retroccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo habil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1349. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias, para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1350. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno, de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro, de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039, del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.

Art. 1351. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de la que á ésta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del comisario.

Art. 1352. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion.

Art. 1353. Las demandas que los síndicos entablen sobre la aplicacion del art. 1038 del Código de Comercio se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra.

En caso necesario, podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 1354. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Art. 1355. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 1356. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrrogables, y cumplido

(1) Véase la Gaceta de anteyar.

se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 738 al 741 de esta ley.

Art. 1357. Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Art. 1358. Las providencias dictadas para la aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion.

Art. 1359. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1360. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, preñando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos de la localidad, si los hubiere, por diligencia del actuario.

Art. 1361. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio del concurso.

Art. 1362. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra dentro del improrrogable término de treinta dias.

Art. 1363. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 1364. La pieza de autos correspondientes á esta seccion empezará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio.

Art. 1365. Los síndicos, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal, siempre que lo hubiere.

Tanto los síndicos en su exposicion como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretension formal sobre la quiebra, y unidos á los autos se entregaran éstos al quebrado por término de seis dias para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1366. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta

pieza de autos y de la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

Art. 1367. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los tramites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximo de cuarenta dias que señala el art. 1142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutandose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1368. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1369. Los síndicos no harán gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta gene al de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1370. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el título 11, libro 4.º del Código de Comercio.

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal, si lo hubiere, para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion.

Con este solo trámite, ó sin él, no habiendo Promotor fiscal dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho artículo. El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1371. Conforme á lo prevenido en el art. 1147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

Art. 1372. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1286 de esta ley.

Art. 1373. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1289 al 1293 de la presente ley.

Art. 1374. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio ó impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1375. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1376. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo de la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de treinta dias, dentro de los cuales alegaran y probarán con citacion contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1377. Transcurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 738 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1378. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1157 del Código no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos; y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion resolverá lo que correspondá, con arreglo á lo que previene el art. 1159 del mismo Código.

TITULO XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1379. Corresponde á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 500 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces de paz si se pidiere al tiempo de proponer la demanda, reclamando el pago de aquella.

Art. 1380. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 500 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez de paz del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 47; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1381. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1382. Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento de que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que esta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en dño de sus acreedores.

Art. 1383. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere, sin el reconocimiento de la firma del deudor podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas si tuviere la residencia en la del Juzgado ó en el que se señale, segun la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se alegue la fraudulencia, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1384. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1385. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion conforme á los artículos 360 y 363, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1386. El mismo auto en que se acuerde el embargo servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1387. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se haya decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1388. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el de paz en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1389. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1429 para el juicio ejecutivo.

Art. 1390. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse, segun el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1391. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento á la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad para que extienda la anotacion oportuna conforme á la instruccion y órdenes vigentes para aquel servicio.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo, y no habiéndolo, se depositarán como

los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento ó á la Caja de la Administracion de Rentas inmediata en el plazo más breve posible.

Art. 1392. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que corresponda.

Art. 1393. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 500 pesetas deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará este nulo de derecho y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion; y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1394. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1382, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1383 y siguientes hasta el 1392 inclusive, y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo 1382, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el artículo 1399.

Art. 1395. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1393, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto que así se acuerde se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 1396. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma del deudor, en el auto que conste de esta diligencia se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado, computarán en el término señalado en el art. 1393 los dias que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1397. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez dias, á menos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzaré el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1398. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnizacion de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1382.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los tramites establecidos para los incidentes.

Art. 1399. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los tramites establecidos en los artículos 911 y siguientes.

Art. 1400. En el caso del párrafo segundo del art. 1379, el Juez de paz decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citacion para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, segun que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1401. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones ó de establecimientos industriales ó fabriles, podrán pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Art. 1402. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren,

designará á cuatro, de las cuales será elegida la que el demandado; y á falta de esta, la que pague cuota de contribucion territorial.

En las veinticuatro horas siguientes á la com- pencia el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento interventor.

La intervencion, se dará inmediatamente pose- el elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion finca sin previo conocimiento del interventor.

1404. Siempre que hubiere desacuerdo entre el in- y el demandado sobre cualquier acto administra- que este intente, el Juez convocará á las partes á una conciliacion, y resolverá despues de oirlas, lo que estime conveniente.

1405. El demandado en cualquier estado del juicio prestar fianza para que se alce la intervencion.

En la oportuna peticion, en Juez mandará practicar reconocimiento pericial de la finca á fin de que los peritos el valor actual de la misma y los deterioros que pueda sufrir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá un perito; si hubiere discordia, y ninguno de los dos solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor á la finca, fijará en término de tercero dia la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito. Si no pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará lo que disponen los artículos 599 y siguientes.

1406. La fianza podrá ser de cualquiera de las que el derecho reconoce; pero sobre la personal y hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse el Juez y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el defecto de la hipoteca, cuya justificacion podrá consistir el demandado por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio dentro de tercero dia, la cual será apelable en ambos efectos.

1407. La fianza en metálico ó en valores se consistirá depositando la cantidad efectiva que el Juez hubiere fijado en el establecimiento público destinado al efecto, ó en lo dispuesto en esta ley.

1408. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

1409. Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada ó cancelar la fianza que para evitarla se constituyere tendrá el pronunciamiento que corresponde sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos se estará á lo que ordena el artículo 1399.

1410. Cuando se presente en juicio algun docu- mento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas muebles, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandado y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que las circunstancias fueren necesarias para asegurar en el caso la efectividad de la sentencia que en el juicio se dicte.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia no- ta y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante conocimiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 3 de Mayo de 1888. Los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los Jefes de dia, el Sr. Coronel D. Francisco Fernan- dez.—Imaginaria, otro D. Enrique Horé.—Hos- pital, provisiones, Artillería 5.º Capitan—Reconocimiento de la Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Paseo en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 3. El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar Sr. Teniente Coronel Sargento mayor, Ventura

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

En el presente y en virtud de providencia del Sr. Mi- nistro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita y emplaza á D. Agustin Cerdería, Interventor que fué de los Lloilo, su apoderado ó heredero si hubiese falle- cido para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» comparezca en esta Secretaria general á objeto de recoger el pliego de ca ificacion de los reparos dedu- cidos de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, corres-

pondiente al 4.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 30 de Abril de 1888.—El Secretario general.— P. S., Victor P. Bustillos. 2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Mi- nistro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza á D. Alejandro Ledesma, Interventor que fué de la Pampanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» comparezca en esta Secretaria general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 4.º trimestre de 1886-87, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trá- mite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 30 de Abril de 1888.—El Secretario general, —P. S., Victor P. Bustillos. 2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Mi- nistro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza á D. Angel Bustamante, Interventor que fué del Distrito de Zamboanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» comparezca en esta Secretaria general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos de- ducidos de la cuenta del Tesoro de dicho Distrito, cor- respondiente al 4.º trimestre de 1883-84, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 30 de Abril de 1888.—El Secretario general. —P. S., Victor P. Bustillos. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la vía pública que se halla depo- sitado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos que justifique su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteli- gencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 1.º de Mayo de 1888.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

Vacantes en esta Administracion Central cinco plazas de escribientes dotadas con el haber anual de \$ 360, 300, 240, 180 y 120, se abre un concurso para la provision de las mismas durante el plazo de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Los que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus solicitudes en este Centro dentro del plazo marcado acompañando los certificados de estudios, servicios ó títulos que posean.

El 16 del mes corriente se verificarán en esta Adminis- tracion Central los ejercicios prácticos requeridos para ob- tener la propiedad de las plazas anunciadas, versando sobre las asignaturas siguientes: Lectura, Escritura, Gramática castellana especialmente Ortografía y Aritmética.

Manila 1.º de Mayo de 1888.—Luis de la Puente.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES.

La estacion de Canton, participa haberse abierto una es- tacion en Pakshi, cuya tasa por palabra desde Manila, es- de pfs. 0'81.

Lo que se publica para general conocimiento.

Manila 1.º de Mayo de 1888.—Enrique Asensi.

COMISION ADMINISTRADORA

DE LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PARA MONTE DE PIEDAD.

Hasta el dia 9 del corriente mes admite esta Comision proposicion para la adquisicion de la silleria y mampostería de Mariveles ó Montalban necesarias para el edificio que se construye en la Plaza de Goiti.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y eco- nómicas estará de manifiesto todos los dias desde la fecha de este anuncio en la casa Plaza de Palacio núm. 6 y 7 desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Las personas que se propongan tomar á su cargo el su- ministro de la silleria y mampostería antes espesadas, pue- den entregar sus proposiciones en pliego abierto ó cerrado á cualquiera de los Vocales de esta Comision Excmo. Sr. D. Eugenio Netter, Ilmo. Sr. D. José Zaragoza, y Excmo. Sr. D. Manuel Marzano, antes de las doce del dia 9.

Manila á 1.º de Mayo de 1888.—D. Manuel Marzano.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

El dia 26 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Iloilo, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta suje- cion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 26 de Abril de 1888.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la sub- alterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo compuesto de los puenos de Taraga, Pototan, Dumangar, Barotac Nuevo, Barotac Viejo, Banate y Anilao de la mencio- nada provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vi- gentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil quinientos cuarenta y un pesos ochenta y tres céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empe- zarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere ter- minado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del feneamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. A. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, pré- vio aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Iloilo, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inun- daciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indis- pensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis cénti- mos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.
3.º El lunes y martes de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.º En los dias y cumpleaños de Ss. MM. y AA
7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la autoridad administrativa del pueblo á que corres- ponda la festividad que vaya á celebrarse y de aquí en que como el mas próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el Contratista.

14. Solamente estaran abiertas las galleras desde que se con- cluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asen- tista previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó mas dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de Ss. MM. y AA. caigan en domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particu- lares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Ad- ministracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se encuentren derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuaran el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirle por administracion quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestraran los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Iloilo, la cantidad de ciento setenta y siete pesos nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duracion, debiendo nairse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribirá el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le releva esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision le exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del titulo que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 17 de Abril de 1888.—El Administrador Central, Luis Sagües.

Modelo de proposicion.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Iloilo 2.º grupo, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de 1888

Es copia, M. Torres.

El dia 26 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Batangas, la venta de dos partidas de tierras que la Hacienda posee en el barrio de Irucañon comprension del pueblo de Taal de dicha provincia procedentes de los bienes embargados al ex-Fiel D. Basilio Gloria, bajo el tipo en progresion ascendente de 2710 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 69 de fecha 9 de Marzo último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 25 de Abril de 1888.—Miguel Torres. 2

El dia 26 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Abra, la venta del camarin de depósito de tabaco y el terreno en que se halla enclavado propiedad de la Hacienda situado en Bangued de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1272 pesos 64 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 32 de fecha 1.º de Agosto del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salo de actos públicos.

Manila 26 de Abril de 1888.—Miguel Torres. 2

Providencias judiciales.

Don Indalecio Villaverde y Lago, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado Jacinto Gimenez, es indio, viudo, labrador, de 44 años de edad, de estatura alta, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara redonda, color trigueño y barba poca, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 4574, apercibiéndole que de no hacerlo seguiré sustanciaré y fallaré la causa parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de San Isidro á 21 de Abril de 1888.—Indalecio Villaverde.—Por mandado de su Sra., Gabriel Emanuel.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado Sinforoso de la Cruz, es indio, casado, de 47 años de edad, labrador, natural y vecino de Baliuag provincia de Bulacan y del barangay de D. Juan Lagman, para que por el término de 30 dias, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4423 contra el mismo y otro por hurto y falsificacion, apercibiéndole que de no hacerlo sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San Isidro 19 de Abril de 1888.—Indalecio Villaverde.—Por mandado de su Sra., Gabriel Emanuel.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Mateo Leoncio procesado en la causa núm. 4707, indio, casado, sin hijo, de 42 años de edad, natural de Angat de la provincia de Bulacan y vecino del barrio de Aruyan del pueblo de San Antonio, de oficio labrador, empadronado en la Cabecera 1.º 2 de D. Julio Velarde, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de San Isidro á 19 de Abril de 1888.—Indalecio Villaverde.—Por mandado de su Sra., Gabriel Emanuel.

Don José Barberán y Olva, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al nombrado Francisco vecino del pueblo de Abra de Ilog, de esta provincia y á los chinos Lay-Chanco y Lo-Layco, residentes en el citado pueblo y ofendidos en la causa núm. 784 seguida contra Pedro Baul, y otros por robo en cuadrilla con homicidio y detencion ilegal; para que por el término de 15 dias, comparezcan en este Juzgado á ampliar sus anteriores declaraciones, apercibido que de lo contrario les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Calapan á 11 de Abril de 1888.—José Barberán.

Don Dionisio Chanco, Juez sustituto de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon á los ausentes nombrados Isaac y Bictio, vecinos de esta provincia, para que por el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado fenderse de los cargos que les resultan en la causa número 10521 que instruye contra los mismos y el robo en cuadrilla con detencion ilegal, con apercibimiento de que si no lo verificaren se les declarará contumelioso á los llamamientos judiciales y se sustanciará la causa con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 23 de Abril de 1888.—Don Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sra., Isidoro An...

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon al testigo ausente Toribio del Valle, soltero, de 24 años de edad, natural de Binondo provincia de Manila, español, traficante, para que por el término de 9 dias contados desde la última publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1044 de Alejo Salamanca por tentativa de violacion con lesiones, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 21 de Abril de 1888.—Don Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sra., Isidoro An...

Don Francisco Lorenzo Hurtado Jimenez, Juez de primera instancia de la provincia de Batangas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados negritos Palparan, Baltas Escribano, Pano Aljor, Teban y Alejandro, que dice ser de los montes de Floridablanca de la provincia de la Pampanga, y circunstancias personales se ignoran, para que por el término de 30 dias, desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa número 1642 que se instruye contra los mismos por coaccion arbitraria, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga 24 de Abril de 1888.—Don Francisco Lorenzo.—Por mandado de su Sra., Cipriano de...

Don Fermín Verdú, Juez de primera instancia en propiedad de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Catalina Malong y Magdalena de la Cruz de San Carlos de esta, para que en el término de 30 dias, comparezcan ante este Juzgado á prestar fianza en la causa núm. 9813 que se sigue contra Juan por allanamiento de morada y lesiones, apercibido de que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 18 de Abril de 1888.—Fermín Verdú.—Por mandado de su Sra., Santiago Guevara.

Por presente cito, llamo y emplazo á Esteban de la Cruz, indio, viudo, natural y vecino de San Manuel, de 47 años de edad, de oficio jornalero, cara redonda, color trigueño, nariz chata, barba poca, con una cicatriz debajo del ojo izquierdo, un lunar debajo de la oreja izquierda, en la cara y con herpes en la espalda debajo del brazo derecho y el llamado Porong, para que en el término de 30 dias, comparezcan á este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 19 de Abril de 1888.—Fermín Verdú.—Por mandado de su Sra., Santiago Guevara.

Don Pedro Gil y Aragües, Capitan de la segunda compania del tercer tercio de la Guardia Civil y Jefe de la causa que se instruye contra el paisano D. Valeriano Arrieta y otros por insulto de obra y lesiones en el del Instituto.

Usando de las facultades que me concede la ley de juicio militar, por este tercer edicto, llamo y emplazo al paisano Alejandro N. hijo de D. Juan Agsay, natural de esta cabecera, para que en el término de 10 dias á contar desde el de la publicacion de este edicto, comparezca en la casa cuartel que ocupa en la Guardia Civil de este punto, con objeto de declarar, advirtiéndole que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Capiz á los seis dias del mes de Abril de 1888.—Vto. Buc.—El Capitan Fiscal, Gil.—Por su Sra., El Sargento Secretario, Luis Fernandez Fernandez.